

AUTO No. 05445

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, Resolución 1170 de 1997, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 13 de febrero de 2012, a las instalaciones de la estación de servicio denominada **COLTANQUES**, ubicada en la Carrera 88 No. 17B – 40 de la localidad de Fontibón, de propiedad de la Sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.040.576-1, cuyo representante legal es el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.204, o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de almacenamiento de combustibles, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 02945 del 4 de abril de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACION	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97 en cuanto:</i>	
<ul style="list-style-type: none"><i>Presenta fisuras en el área de distribución, por lo cual no cuenta con pisos impermeables (Artículo 5).</i>	

AUTO No. 05445

- *No presentó certificación expedida por el fabricante donde garantice la doble contención de las tuberías de conducción subterráneas y la resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol –gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (Artículo 12).*
- *El establecimiento no cuenta con un sistema de detección de fugas (Artículo 21).*

Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. “Operación” de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de los siguientes pozos PO1, PO2, PO3 Y PO4 (pozos de observación) y del PM5 (pozos de monitoreo) que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 2011EE125630 del 04/10/11, en cuanto a ejecutar la fase II del manual técnico análisis de riesgo. Es de anotar que en la visita se observó iridiscencia en el agua del Pozo de Observación 1

Mediante radicado 2011ER149672 del 18/11/11, la empresa remite un cuadro resumen de los resultados de dos (2) muestras de suelo y de agua de todos los pozos existentes en el 2009, sin embargo no anexa los reportes de laboratorio. Así mismo en la información presentada indica que el compuesto de interés TPH DRO para la muestra de agua fue comparado con las CCES, determinadas en el análisis de riesgo nivel II, información que no reposa en el expediente. No obstante esta Entidad realizó una comparación de los compuestos de interés tanto TPH como BTEX con los LGBR (Límites Genéricos Basados en Riesgos), donde se observa que en todos los pozos de monitoreo se supera el compuesto de interés de TPH DRO, evidenciando así una contaminación al recurso agua.

En relación a la obligación de ejecución de la fase II del manual, es importante aclarar que el establecimiento mediante radicado 2012ER000318 solicita un plazo para poder dar cumplimiento a esta obligación el cual se otorgó un plazo de 60 días para esta Entidad mediante oficio 2012EE026128, (...).

El plan de contingencia presentado por el establecimiento se elaboró según los lineamientos establecidos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 321 de 1999, en el Plan se evidencia la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente. No obstante en el plan no se define los mecanismos y procedimientos para la notificación a las personas afectadas, y tampoco contempla el manejo de los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual

AUTO No. 05445

señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

AUTO No. 05445

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 05445

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico Nos. **02945 del 04 de abril del 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado estación de servicio denominada **COLTANQUES**, ubicada en la Carrera 88 No. 17B – 40 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.040.576-1, cuyo representante legal es el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.204 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 88 No. 17B – 40 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, esto es en la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, con lo cual posiblemente han ocasionado contaminación a la red de alcantarillado

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-956**, la sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.040.576-1, representada legalmente por el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.204 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado estación de servicio **COLTANQUES**, predio ubicado en la Carrera 88 No. 17B – 40 de la localidad de Fontibón de esta ciudad de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante*

AUTO No. 05445

superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Artículo 12.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

Artículo 21.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles*

Artículo 25°.- *Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA”.*

El artículo 35 del Decreto 3930 del 2010 el cual dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES – COLTANQUES** hoy en día **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.040.576-1, representada legalmente por el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.204 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado estación de servicio **COLTANQUES**, predio ubicado en la Carrera 88 No. 17B – 40 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

AUTO No. 05445

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a*

AUTO No. 05445

cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COLOMBIANA DE TANQUES – COLTANQUES** hoy en día **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.040.576-1, representada legalmente por el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.204 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado estación de servicio **COLTANQUES**, predio ubicado en la Carrera 88 No. 17B – 40 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES – COLTANQUES** hoy en día **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.040.576-1, representada legalmente por el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.204 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado estación de servicio **COLTANQUES**, predio ubicado en la Carrera 88 No. 17B – 40 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-956**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05445

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-956 (1 TOMO)
Persona Jurídica: COLOMBIANA DE TANQUES S.A – COLTANQUES SAS
Radicionados: 2012EE047032 del 12/04/2012
Concepto Técnico No.: 02945 del 04/04/2012
Proyecto: Lida Yholeni Gonzalez Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Auto inicio sancionatorio
Asunto: Almacenamiento y distribución de combustibles
Localidad: Fontibón
Cuenca: Salitre-Torca*

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano	C.C:	1032379442	T.P:	223905 DE CSJ	CPS:	CONTRATO 507 de 2015	FECHA EJECUCION:	28/10/2015
-------------------------------	------	------------	------	---------------	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
------------------------------	------	----------	------	------------	------	----------------------	------------------	-----------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------	------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	5/11/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	------------